



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: J.D.

Recibido el: 4/3/2020

Por: [Signature]

San Salvador, 4 de marzo de 2020

**SECRETARIOS (AS) JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR
PRESENTE**

Los firmantes, en nuestra calidad de Diputados y Diputadas, y en uso de nuestras facultades constitucionales, a este Pleno Legislativo EXPONEMOS:

Que según el Art. 1 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, en consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que según el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), las investigaciones revelan que la mayoría de los adolescentes y jóvenes carecen de los conocimientos necesarios para tomar decisiones sobre su sexualidad de manera responsable, por lo que son vulnerables a la coacción, las infecciones de transmisión sexual y los embarazos no deseados.

Que según el Mapa de Embarazos en Niñas y Adolescentes del UNFPA, en el año 2017 se registraron en El Salvador 19,190 embarazos en niñas y adolescentes entre 10 a 19 años de edad, es decir, 53 niñas o adolescentes embarazadas por día. Por otro lado, según el Ministerio de Salud hay aproximadamente 2,100 casos anuales de personas infectadas con VIH, es decir, se registran alrededor de 6 casos nuevos por día.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

Que la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”, que se aprobó en el marco de la Primera Reunión de Ministros de Salud y Educación para Detener el VIH en Latinoamérica y el Caribe, realizada en la Ciudad de México el año 2008, en la cual participó El Salvador, asumió entre otros compromisos, el relativo a implementar estrategias intersectoriales de educación integral en sexualidad y promoción de la salud, con una amplia perspectiva basada en los derechos humanos y en el respecto a los valores de una sociedad plural y democrática en la que las familias y las comunidades se desarrollan plenamente.

Que la educación sexual integral permite a los y las jóvenes proteger su salud, su bienestar y su dignidad, y debido a que tienen como fundamento los principios de derechos humanos. Los programas y proyectos de educación sexual integral ayudan a fomentar los derechos y el empoderamiento de los y las jóvenes.

Que el Informe Mundial sobre Educación Sexual Integral de la UNESCO (2015) afirma que la educación sexual de amplio espectro ayuda a mejorar la salud sexual y reproductiva, lo que a su vez resulta en una reducción de las infecciones de transmisión sexual, el VIH y los embarazos no deseados. La educación sexual no sólo propicia las normas sociales equitativas, sino que además influye positivamente sobre la conducta sexual, al hacerla más segura, ya que aplaza el inicio de las relaciones sexuales.

Que el Estado salvadoreño debe responder a las problemáticas que vulneran la calidad de vida de la población, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por los Estados miembros del Sistema Universal de Derechos Humanos, de proteger el ejercicio de los derechos humanos, promoviendo que cada persona construya su proyecto de vida de forma segura, integral y con calidad y fomentando el desarrollo integral de la educación y enseñanza de la sexualidad.

En espera de una respuesta favorable y analizando el beneficio que el proyecto de Decreto que anexamos, traería a la sociedad salvadoreña y sobre todo a la juventud, **SOLICITAMOS:**

- a) Admitan esta pieza de correspondencia con la propuesta de Decreto;
- b) Se emita el dictamen favorable correspondiente.

Atentamente, los diputados y diputadas firmantes.


Anabel Beloso
Diputada
Presidenta Del Grupo
Parlamentario de Jóvenes

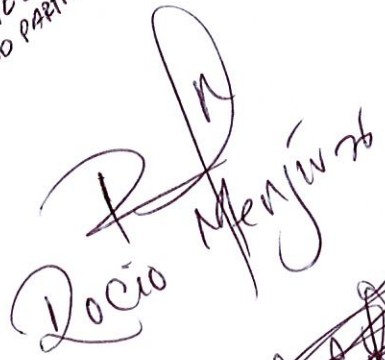

Josué Godoy
Diputado
Vice-Presidente Del Grupo
Parlamentario de Jóvenes

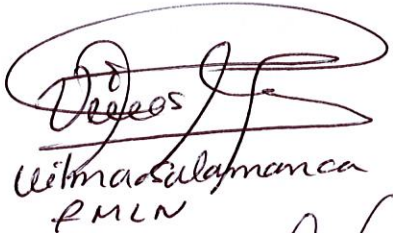

Carolina Cornejo

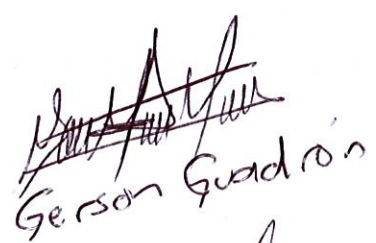
Rebeca Cervantes
Diputada
Vocal Del Grupo
Parlamentario de Jóvenes


Jaime Sandarel
FMLN.


Jorge Juárez
NO PARTIDARIO

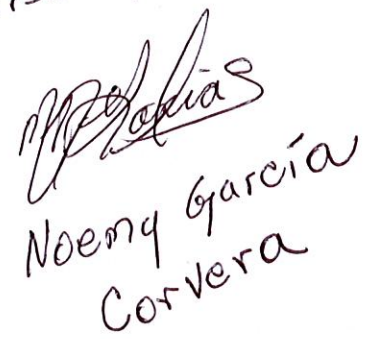

Docio Menjura


Wilma Salamanca
FMLN


Gerson Guadrión


Flor Elena López


Rosa Romero


Noemy García
Corvera

**LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA SEXUALIDAD**

CONSIDERANDO

Que la República de El Salvador es signataria de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que se consigna el esfuerzo para promover mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades de las personas, asegurando por medidas progresivas, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos en el ciclo de vida de todas y todos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, obligándose por ello a asegurarles el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico, la justicia social, el derecho a la vida, a la integridad física y moral.

CONSIDERANDO

Que el Estado a través de todas sus instituciones debe responder a las problemáticas que vulneran la calidad de vida de la población, dando cumplimiento a los compromisos asumidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de proteger el ejercicio de los Derechos Humanos, promoviendo que cada persona construya sus proyectos de vida de forma segura, integral y con calidad.

CONSIDERANDO

Que el Estado, la sociedad, la familia y las personas son corresponsables para que de manera armónica y sistemática las medidas y recursos disponibles permitan que la educación y enseñanza de la sexualidad se desarrolle de forma integral garantizando modelos de vida plenos, saludables y libres de riesgos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución de la República de El Salvador,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA SEXUALIDAD**

**CAPITULO I
PARTE GENERAL
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley. Garantizar el derecho humano a la educación y enseñanza integral de la sexualidad que contribuya a una vida plena, digna y con capacidad de tomar decisiones responsables basadas en la información.

Artículo 2. Finalidad de la Ley. Reconocer la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad, las familias y las personas para promover el desarrollo humano integral a través de la educación y enseñanza de la sexualidad acorde a la edad, garantizando que todas las medidas establecidas en la presente ley se cumplan de forma armónica, sistemática y con los recursos adecuados y oportunos.

Artículo 3. Aplicabilidad de la Ley. Es de interés general, en consecuencia, se aplicará a todas las personas sin exclusión alguna, debiendo el Estado y todas sus instituciones, sin excepción, tomar las medidas necesarias y pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 4. Interpretación. La presente Ley, tendrá como marco de interpretación los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, ratificados por la República de El Salvador que garanticen los derechos aquí reconocidos.

Artículo 5. Derechos que protege. La presente Ley protege los derechos de las personas para su desarrollo integral, principalmente los siguientes:

- a) Derecho a la educación y enseñanza integral de la sexualidad ajustados a los principios de objetividad, neutralidad y pluralidad.
- b) Derecho a la información científica sobre la sexualidad.
- c) Derecho a gozar de una salud sexual y salud reproductiva por medio de servicios amigables, diferenciados y con todos los recursos posibles a su alcance.
- d) Derecho a la indemnidad sexual, con el fin de que su libertad no sea coartada.
- e) Derecho al desarrollo integral, para que las personas coordinen sus diferentes aspectos personales y áreas de su vida, que les permitan vivir de manera equilibrada.
- f) Derecho a establecer un proyecto de vida basado en la información y con acceso a recursos para cumplirlo.

Artículo 6. Personas a quien la Ley protege. A todas las personas que habitan en el territorio de la República de El Salvador, nacionales o extranjeras o personas que estén de forma transitoria no importando su nacionalidad o condición migratoria.

A los grupos que por alguna circunstancia se encuentren en una o varias condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 7. Principios que rigen la Ley.

- a) Principio de legalidad: todas las acciones establecidas se realizarán en el marco de las leyes vigentes.
- b) Principio de objetividad: actuar de forma imparcial.
- c) Principio de igualdad: tratar por igual a las personas para que en situaciones iguales sean tratadas en la misma forma, pero en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto hacia aquella que es más vulnerada.
- d) Principio de neutralidad: no tomar posturas sesgadas y abstenerse de perjudicar a una u otra persona, manteniendo la confianza hacia todas y todos.
- e) Principio de pluralidad: brindar uno o varios recursos para satisfacer los intereses personales.
- f) Principio de equidad: brindar condiciones y oportunidades a todas las personas para que vivan con bienestar.
- g) Principio de garantía de no repetición: incluye acciones preventivas y/o reparadoras hacia aquellas personas que han sido vulneradas en los derechos aquí establecidos, reconociendo el Estado la responsabilidad cuando por no haber intervenido de manera oportuna contribuye a que los hechos se repitan.

Artículo 8. Enfoques que la Ley garantiza.

- a) Enfoque de derechos humanos: establece el respeto, protección y garantía de los derechos humanos relacionados a la educación y enseñanza de la sexualidad y el desarrollo integral de las personas como parte fundamental para la implementación de la presente Ley.
- b) Enfoque de interseccionalidad: que reconoce la transversalidad de condiciones que vulneran a las personas y la oportunidad de proveerles diversos recursos para que los factores protectores sean aumentados.
- c) Enfoque de prevención: implica anticiparse a los hechos; y al evitar que ocurran no se provocan daños.
- d) Enfoque intergeneracional: reconoce las particularidades que poseen las personas, que se van acentuando en el desarrollo de sus ciclos de vida.

Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Sexualidad: un derecho humano y parte fundamental de la vida que permite vivir libres de mitos, prejuicios y contribuye a que existan personas y familias fuertes y seguras en entornos libres de violencias.
- b) Educación integral en la sexualidad: guianza o conducción del núcleo familiar que forma en la persona su sistema de principios, creencias, valores, comportamientos y relacionamiento de la sexualidad.
- c) Enseñanza integral en la sexualidad: orientar en forma organizada los hechos, ideas, habilidades y técnicas que brindan conocimientos sobre diversos elementos que integran la sexualidad.
- d) Integralidad: implica una nueva visión para intervenir de forma dinámica con un conjunto de acciones articuladas.
- e) Familia: grupo de personas que conviven y tienen un proyecto de vida en común, donde se establecen los principios, creencias y personalidad de sus miembros, que contribuye a su desarrollo integral.
- f) Estilo de vida saludable: conjunto de actitudes y comportamientos personales para mantener la mente, emociones y cuerpo en relación con sus expectativas, normas y objetivos de existencia, de forma cotidiana para establecer calidad de vida, en un contexto, cultura y sistema de valores determinado.

CAPITULO II OBLIGACIONES DEL ESTADO EN ACCIONES DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY A NIVEL NACIONAL

Artículo 10. Coordinación. Las instituciones del Estado responsables del desarrollo integral de la educación y enseñanza de la sexualidad, dentro de su naturaleza, mandatos y competencias, deberán coordinar, planificar, implementar, monitorear y evaluar a nivel nacional, regional, municipal y comunitario y de manera permanente las acciones tendientes al desarrollo integral de la educación y enseñanza en la sexualidad, principalmente el Ministerio de Educación, el Sistema Integrado de Salud, Instituto Nacional de la Juventud, Instituto Salvadoreño de la Mujer, el Instituto Salvadoreño para la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia; y, todos estos en coordinación con los gobiernos locales.

Artículo 11. Mecanismos para la implementación. Las instituciones que por su naturaleza o mandato sean responsables de forma directa en la educación y enseñanza de la sexualidad, deberán nombrar a dos personas titulares y sus suplentes con conocimientos y experiencias amplios en la materia a nivel técnico y presupuestario para que en el último trimestre de cada año de manera bilateral, tripartita o multilateral procedan mediante reuniones de trabajo a la planificación y evaluación técnica y financiera de las acciones del año siguiente.

Artículo 12. Fortalecimiento de las instituciones encargadas de la implementación. El Estado a través de todas las instituciones vinculantes en el desarrollo integral de la educación y enseñanza de la sexualidad es el responsable de la implementación efectiva de la presente Ley, debiendo garantizar con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos su fortalecimiento a través de los programas de formación continua; sin perjuicio de la corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y las personas para el goce, ejercicio y exigencia de los derechos aquí regulados.

Artículo 13. Programa Nacional Certificado para la Enseñanza Integral de la Sexualidad. El Estado en coordinación con la Academia de la rama de Ciencias Humanísticas y Ciencias de la Salud deberá crear el Programa Nacional Certificado para la Enseñanza Integral de la Sexualidad, con el fin de garantizar la pertinencia, contenidos y enfoques necesarios para la transmisión de conocimientos con calidad y basadas en el marco de derechos humanos. Este será implementado por todas las instituciones vinculantes en la educación y enseñanza de la sexualidad entre ellas: Ministerio de Educación, el Sistema Integrado de Salud, Instituto Nacional de la Juventud, Instituto Salvadoreño de la Mujer, el Instituto Salvadoreño para la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia.

Participarán de forma obligatoria en el Programa toda persona empleada pública que realice acciones de educación y enseñanza en la sexualidad; incluye a personal promotor comunitario.

El personal de instituciones privadas podrá participar y ser acreditado de forma voluntaria, coordinándose para tal fin con la institución afín a sus objetivos y funciones.

El Programa deberá incluir un registro general de las personas que han sido certificadas, quienes además deberán estar exentas previo o durante el proceso de certificación o posterior en la prestación del servicio, de toda denuncia, proceso y/o condena relacionada a delitos contra la libertad e indemnidad sexual establecidos en la legislación del país.

Es requisito indispensable que las personas que opten al Programa deben presentar la solvencia de estar exentas de denuncias, procesos y/o condenas relacionadas a delitos contra la libertad sexual, indemnidad sexual, violencia contra la mujer y/o violencia intrafamiliar, para poder ser aceptadas; durante el proceso si ya se hubiere vencido la vigencia de la solvencia y posterior a la certificación de forma anual, para poder enseñar en la sexualidad.

Artículo 14. Sistema de Monitoreo. El Estado a través del Ministerio de Educación, el Sistema Integrado de Salud, Instituto Nacional de la Juventud, Instituto Salvadoreño de la Mujer, el Instituto Salvadoreño para la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia deberán crear el Sistema de Monitoreo con los indicadores pertinentes para medir la implementación de la presente ley. Deberán alimentar de forma permanente el sistema, con el fin de elaborar un informe anual de cumplimiento.

Crearán una herramienta digital con acceso público a la información; la que será actualizada sistemáticamente por las unidades correspondientes de cada institución, brindando información diferenciada por sexo, edad, procedencia, situación económica, ubicación geográfica, prestación y demanda de servicios, entre otros.

CAPITULO III MECANISMOS DE PREVENCIÓN A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 15. Formación del personal docente. El Ministerio de Educación a través del Instituto Nacional de Formación Docente certificará al personal docente que cumpla previamente todos los requisitos establecidos en la presente ley para el servicio en educación y enseñanza integral de la sexualidad; el cual será integrado al registro general de personas certificadas.

Artículo 16. Lineamientos curriculares en ciclos educativos. El Ministerio de Educación deberá actualizar e implementar los lineamientos curriculares de la educación y enseñanza integral de la sexualidad en todos los ciclos de estudio, tomando en cuenta que debe ser gradual, adecuados a la edad y a la etapa del desarrollo, incluido el nivel superior, atendiendo a los principios y enfoques establecidos en la presente Ley.

En el primer año de implementación de la Ley, designará a un equipo de personas con experiencia en la materia para la revisión y actualización de los libros de texto necesarios, para incorporar la educación y la enseñanza de la sexualidad como un derecho humano, que contribuya al desarrollo de las etapas de la vida basadas en el bienestar, incluidas las herramientas de evaluación.

Para tal fin podrá contar con el apoyo de organizaciones nacionales y/o internacionales especializadas en la enseñanza integral en la sexualidad.

Artículo 17. Formación a padres, madres, tutores/as y personas al cuidado. Las instituciones educativas públicas deberán implementar el programa para la formación, orientación e información de padres, madres, personas tutoras o al cuidado de niñas, niños y adolescentes, para ser un referente en la educación integral en sexualidad que aporte a la construcción de sus proyectos de vida en condiciones dignas y seguras; y contribuya a la enseñanza integral de la sexualidad que se brinda a través de la currícula educativa.

Los centros educativos privados podrán disponer de toda la información y recursos vinculantes para los centros educativos públicos, con la finalidad de incorporar las medidas establecidas en esta Ley para que sus estudiantes y familias gocen de estos derechos.

Artículo 18. Mecanismos de protección en espacios educativos. Las Direcciones Administrativas de los centros educativos públicos deberán organizar en el inicio de sus ciclos lectivos charlas informativas con los padres, madres o personas encargadas del cuidado de sus estudiantes, sobre la corresponsabilidad en el desarrollo de la currícula de educación y enseñanza en la sexualidad, como un mecanismo de reducción de riesgos, principalmente en embarazos en niñas y adolescentes, la violencia sexual y las infecciones de transmisión sexual incluido el VIH/sida.

Deberán además brindarles información sobre la obligación del centro educativo de realizar acciones de alerta por situaciones de riesgo, detectadas dentro del centro educativo y la obligatoriedad de dar el aviso y/o notificación ante las autoridades competentes.

Artículo 19. Acciones preventivas en centros educativos. Los centros educativos tienen la obligación de reportar y registrar los embarazos en niñas y adolescentes estudiantes, y garantizar con todos los recursos disponibles la continuidad en el ciclo escolar que reduzca la deserción de las mismas en el aula.

Las direcciones administrativas de los centros educativos en acuerdo con los padres, madres, tutores o personas al cuidado de las niñas, niños o adolescentes involucrados, deberán acordar el procedimiento para reducir las limitaciones del proyecto de vida de las niñas y adolescentes, mediante la conclusión del ciclo lectivo y continuidad de su educación, sin menoscabo de la seguridad de la niña o adolescente; atender a lo establecido en el artículo 76-A de la Ley General de Educación.

Si los hechos son conocidos por el sistema de justicia, estos podrán establecer como acciones de reparación al daño ocasionado a la niña o adolescente; que el centro educativo a donde pertenece, implemente el programa de educación integral de la sexualidad de forma pertinente y oportuna, y realicen actividades informativas sobre la sexualidad responsable, los proyectos de vida, la maternidad y paternidad responsable y la corresponsabilidad de las familias y comunidades en estos hechos. Dichas acciones deberán ser monitoreadas de forma permanente por la judicatura o institución que la haya dictado, y el centro educativo deberá informar sobre la implementación de la acción de forma semestral.

El Ministerio de Educación podrá complementar estas acciones con el Ministerio de Salud u otras instituciones vinculantes.

Artículo 20. Sanciones por incumplimiento. Las personas responsables de la enseñanza en la sexualidad, orientación o acompañamiento a niñas, niños, adolescentes y jóvenes responderán de sus actos cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen una violación o amenaza a los derechos establecidos en la presente Ley.

La sanción será de carácter administrativo, estableciendo por escrito el acto sancionado, que puede afectar según el daño que cause, de la forma siguiente:

- a) Con un hecho sancionado: multa proporcional a cinco días de servicio.
- b) Con dos a cuatro hechos sancionados: multa proporcional a diez días de servicio.
- c) Con cinco hechos o más sancionados: multa proporcional a quince días de servicio.

Sin perjuicio que esta conducta pueda estar tipificada como una falta o delito, según el daño que cause.

Las personas responsables de la enseñanza en la sexualidad, orientación o acompañamiento a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que, de forma discrecional e inexcusable, causen una violación o amenaza a los derechos establecidos en la presente Ley, serán sancionados de conformidad con las normas establecidas contra dichos actos en el Capítulo I y Capítulo II de la Ley General de Educación.

CAPITULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE SALUD

Artículo 21. Programa Nacional de Sexualidad Responsable. El Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad de desarrollar el Programa Nacional de Sexualidad Responsable, e implementarlo a nivel nacional a través de los diferentes servicios con los que cuenta. Podrá coordinar con otras instituciones públicas, privadas, de sociedad civil organizada, organizaciones o grupos de base con presencia local, así como con las Municipalidades para tal fin.

El Programa tendrá como objetivo desarrollar e implementar servicios de orientación y atención integral para reducir los riesgos en la vida sexual y vida reproductiva de las personas según los lineamientos establecidos en la presente Ley y de manera diferenciada según la etapa del desarrollo en que la persona se encuentre, tomando en cuenta el nivel educativo, cultural, social, económico y otros que requieran especial atención. Estos servicios serán prestados bajo el principio de confidencialidad y privacidad necesarias; salvo los casos en que la persona atendida esté siendo víctima de algún delito que ponga en riesgo su integridad, el cual deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 22. Lineamientos para la prestación de servicios integrales en sexualidad responsable. La prestación de estos servicios requiere brindar de forma obligatoria información por diferentes medios: escritos, digitales, audiovisuales, interactivos o de persona a persona en la red de servicios de salud para orientación sobre el ejercicio de la sexualidad responsable relacionada a: la fisiología sexual, los cambios físicos y psicológicos en la pubertad, las etapas del desarrollo, el proceso gestacional, la prevención y atención de infecciones de transmisión sexual incluido el VIH/sida, la prevención y los riesgos de embarazos en niñas y adolescentes, estilos de vida saludable, tecnología anticonceptiva, relaciones con el entorno, relaciones de noviazgo, principalmente a la población entre 10 a 18 años; a las mujeres y hombres mayores de 18 años que acuden a los servicios de salud reproductiva; y a las mujeres en etapa gestacional pre y post natal.

El Ministerio de Salud dentro del Sistema Integrado de Salud, coordinará para que estos lineamientos puedan implementarse en las instituciones públicas de salud e invitará a las instituciones privadas para que sean dotadas de estos recursos.

Artículo 23. Información sobre Sexualidad Responsable. El Ministerio de Salud, deberá difundir de manera sistemática a través de los servicios que brinda campañas informativas para el fomento y promoción del ejercicio responsable de la sexualidad, que reduzca los riesgos en la salud de las personas, principalmente niñas, niños, adolescentes y mujeres, elaborados de manera diferenciada y de acceso público.

Podrá coordinar con instituciones públicas, privadas o de sociedad civil organizada con especialidad en la materia para tener mayor impacto en el alcance de las campañas y que lleguen a todos los territorios.

Artículo 24. Información para la toma de decisiones sexuales y reproductivas. El Ministerio de Salud, deberá prever que en los diversos programas y/o servicios de salud se brinde información sobre las consecuencias que tiene el comportamiento sexual y reproductivo así como los roles socialmente asignados a hombres y mujeres para el bienestar de las personas, las familias y la sociedad, al contemplar la procreación con conocimiento de causa y de manera responsable, asegurando las edades para el proceso gestacional científicamente recomendado, los periodos gestacionales, los controles gestacionales y las formas del parto seguro.

Para tal fin se auxiliará de investigaciones y estudios realizados por la Academia, instituciones u organizaciones especializadas en la materia, nacionales o internacionales y/o promoverá para que estos se desarrollen, brindando todo el apoyo necesario durante el proceso, análisis de los resultados y presentación de los mismos en diferentes medios.

Artículo 25. Fortalecimiento de la aplicación de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. El Sistema Integrado de Salud, deberá gestionar su actualización y los recursos pertinentes dentro de sus presupuestos para la implementación de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva como un mecanismo que permite la consecución de los lineamientos y el Programa Nacional de Sexualidad Responsable establecidos en la presente Ley, previniendo la maternidad en niñas y adolescentes para asegurar sus proyectos y calidad de vida; garantizando la maternidad segura que reduzca la mortalidad materna e infantil; y brindando servicios humanizados.

CAPITULO V ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 26. Responsabilidad social empresarial. El Ministerio de Trabajo a través de las unidades responsables, deberá coordinar con el gremio empresarial acciones informativas en espacios laborales por medios escritos, visuales y orales que contribuyan a que en los espacios de trabajo se garantice el respeto al ejercicio de la sexualidad responsable, reduciendo el riesgo de violentar la libertad sexual de las y los trabajadores.

Esto incluye garantizar que las personas puedan acudir a los servicios de salud que les brinden orientación y atención sobre la sexualidad y/o coordinar con el Ministerio de Salud para que desarrollen campañas informativas y prestación de servicios itinerantes en los espacios laborales.

Artículo 27. Uso de herramientas digitales. El Ministerio de Gobernación a través de la unidad responsable, deberá garantizar la erradicación en los diferentes medios de comunicación pública del uso de mensajes y/o imágenes que desdibujen la sexualidad como algo natural del ser humano.

Artículo 28. Sanciones por la divulgación de información que viole los derechos garantizados en esta Ley. La instancia correspondiente que regula la divulgación de información por diversos medios (escritos, televisivos, radiales, digitales, entre otros), será la responsable de monitorear las publicaciones de información que vincula el ejercicio de la sexualidad de las personas, pudiendo aplicar sanciones administrativas, pecuniarias o en especie a las empresas, organizaciones, asociaciones o cualquier institución sea pública o privada que viole el derecho de las personas al goce o ejercicio de su sexualidad.

Las sanciones pueden incluir: espacios informativos sobre la sexualidad responsable y desde una perspectiva científica en páginas escritas, espacios radiales en horarios de mayor audiencia, espacios televisivos a través de imágenes, cintillos, escritos y otros que se consideren oportunos; redes sociales con videos, entrevistas, personas influenciadoras para la audiencia del medio que lo publicó. Esto incluye medidas de carácter social de las empresas privadas.

Se otorgará el derecho de respuesta para que la información sea revertida, permitiendo orientar los derechos aquí establecidos de forma pertinente y oportuna.

CAPITULO VI ACCIONES COMUNITARIAS PARA LA EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA DE LA SEXUALIDAD

Artículo 29. Estrategia Comunitaria. El Estado en coordinación con las Municipalidades y las estructuras comunitarias establecidas deberán desarrollar la estrategia comunitaria de educación y enseñanza en la sexualidad, auxiliándose con el Ministerio de Salud y sus Equipos de Salud Familiar, los Programas Sociales Gubernamentales, el Instituto Nacional de la Juventud, la Red de Atención Compartida, las redes de jóvenes y otras instituciones y/o programas con competencia territorial para su implementación.

Deberán nombrar a dos representantes de cada una de las instituciones y/o los programas antes mencionados para elaborar la estrategia e identificar o gestionar los recursos necesarios para su implementación de forma anual, así como el mecanismo de evaluación de cumplimiento y rendición de cuentas. Debiendo para ello contar con la colaboración de las Municipalidades.

Las acciones comunitarias a desarrollar podrán incluir:

- a) Acciones de difusión para la enseñanza de la sexualidad con jóvenes a través de métodos innovadores como: concursos de dibujo, expresión artística, muralismo, musicales, conversatorios, diálogos, ferias informativas; aportando con ello al enfoque de integralidad de la sexualidad.
- b) Jornadas de servicios itinerantes sobre salud sexual y salud reproductiva que incluya pruebas rápidas, tecnología anticonceptiva, ginecología, entre otros.
- c) Capacitación a grupos de jóvenes, mujeres lideresas y hombres líderes que son considerados referentes en las comunidades.
- d) Seminarios sobre derechos humanos, principios y valores para el ejercicio de la sexualidad responsable; la prevención de embarazos en niñas y adolescentes; la comunicación asertiva entre padres, madres e hijos/hijas.
- e) Actividades de información sobre la seguridad digital, el uso de las redes sociales, las repercusiones en el ejercicio de la sexualidad responsable y los riesgos para las y los adolescentes y jóvenes.
- f) Estudios e investigaciones relacionadas a las dificultades y necesidades de la adolescencia y juventud para conocer y ejercer su sexualidad de forma responsable, establecer sus proyectos de vida basados en la información y contribuir a su desarrollo integral.

CAPITULO VII PRESUPUESTO Y RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 30. Partida presupuestaria para la implementación de la Ley. El Estado a través de las instituciones vinculantes a la implementación de la presente Ley, deberán establecer las partidas presupuestarias necesarias para que se cuente con los recursos para el Programa de Formación, el Sistema Nacional de Monitoreo, la revisión de la curricula y los libros de texto, las estrategias de comunicación y la creación de los programas aquí establecidos.

Podrán además gestionar recursos externos provenientes de la cooperación internacional, cooperación nacional, empresa privada (responsabilidad social empresarial), organizaciones con y sin fines de lucro que tengan el compromiso, la oportunidad y posibilidad de acompañar el proceso de implementación y monitoreo de la presente Ley.

Dichos aportes deberán ser reconocidos e incluidos en los informes anuales que se elaborarán y presentarán públicamente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 31. Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente a esta Ley las disposiciones de las Leyes concordantes y referentes a la educación integral en la sexualidad, desarrollo integral, enseñanza de la sexualidad de la niñez y adolescencia, la juventud y las mujeres, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley.

Se considerarán principalmente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – LEPINA-, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres –LEIV-, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer -LIE-, la Ley General de Juventud, la Ley General de Educación, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”, el Consenso de Montevideo, la normativa penal y de reparación moral.

Artículo 32. Fuentes de interpretación. Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador y en los convenios, convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por la República de El Salvador en particular, los relacionados a reconocer, promover, proteger, garantizar y/o sancionar la violación a los derechos a la educación y/o enseñanza integral en sexualidad.

Artículo 33. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 34. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el diario oficial.



Asamblea Legislativa



San Salvador, 4 de marzo de 2020.

Señores (as)
Junta Directiva
Asamblea Legislativa de El Salvador
Presente.

Estimados miembros de Junta Directiva:

Reciban nuestros saludos y deseos de éxitos en sus funciones.

El motivo de la presente es para solicitarles como grupo Parlamentario de Jóvenes de la Asamblea Legislativa, que la pieza de correspondencia referente a propuesta de Ley Marco para el Desarrollo Integral de la Educación y Enseñanza de la Sexualidad, que ha sido presentada en esta Asamblea Legislativa, sea estudiada en la Comisión de Juventud y Deporte, es un tema de beneficio para nuestra niñez, adolescencia y juventudes, consideramos debe analizarse desde ese enfoque.

Agradecemos anticipadamente su atención a la presente.

Atentamente,


Diputada: **Yolanda Anabel Beloso**
Presidenta
Grupo Parlamentario de Jóvenes




Diputado: **Josué Godoy**
Vice Presidente
Grupo

